



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06647-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD ANDINA DE INVERSIONES
SUBREGIONALES PACHACÚTEC SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Segura Arellano, gerente general de SAIS Pachacútec SAC, Gróver Sergio Salazar Astudillo y Aurelio Fernando Quiroz Arroyo en calidad de abogados, contra la resolución de fojas 797, de fecha 9 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06647-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD ANDINA DE INVERSIONES
SUBREGIONALES PACHACÚTEC SAC

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. A juicio de este Tribunal, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno, toda vez que está orientado al reexamen de la labor realizada por la judicatura ordinaria. En efecto, a través del recurso, los recurrentes pretenden que se deje sin efecto la Resolución 1529-2012 SUNARP-TR-L y diversas resoluciones emitidas en la tramitación del Expediente 007-2001-1510-JM-CI-02, a saber, las Resoluciones 377, 542 y 547, expedidas por el Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya y la Resolución 4, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en los seguidos por José Santiago Román Vera y otros contra los recurrentes sobre ejecución de resoluciones judiciales. La empresa recurrente refiere que con las resoluciones cuestionadas se ha expulsado a sus representantes de la tramitación del proceso, rehusándose el juez a dar trámite a las solicitudes que presentan con el argumento de que carecen de legitimidad para obrar por haber sido desplazados de los órganos de gobierno y administración de la empresa en virtud de un embargo en forma de administración, situación que vulnera sus derechos de defensa y de acceso a la justicia.
5. Al respecto, cabe advertir que la Resolución 377, de fecha 2 de mayo de 2012, fue materia de cuestionamiento en los amparos signados en los Expedientes n.ºs 01883-2014-PA/TC y 06976-2015-PA/TC, los cuales fueron desestimados por falta de legitimidad activa de los abogados Gróver Sergio Salazar Astudillo y Aurelio Fernando Quiroz Arroyo, así como de Víctor José Segura Arellano. En el presente caso, los mismos actores, en calidad de abogados y de gerente general pretenden cuestionar otra vez dicha resolución y las demás que fueron expedidas consecuentemente por el Juzgado Mixto de Yauli y la Sala Mixta Descentralizada de Tarma. Por lo tanto, en la medida en que ya hubo pronunciamiento al respecto, no cabe dilucidar nuevamente la controversia expuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06647-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD ANDINA DE INVERSIONES
SUBREGIONALES PACHACÚTEC SAC

6. De otro lado, respecto al cuestionamiento de la Resolución 1529-2012 SUNARP-TR-L (f. 50), que confirma la denegatoria de la expedición del certificado de publicidad registral de vigencia de poder de Víctor Segura Arellano, se esclarece que dicha resolución es una resolución administrativa, por lo que es posible su cuestionamiento en la vía contencioso administrativa al ser una vía igualmente satisfactoria para la finalidad pretendida.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA